

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
133 DE 2014 CÁMARA.**

por la cual se crean y se desarrollan las Zonas de Interés de Desarrollo Rural y Económico,
y se adiciona el artículo 52 y se interpreta el artículo 72 de la Ley 160 de 1994.

Bogotá D.C, 21 de Noviembre de 2014

Doctor

DAVID DE JESÚS BETTÍN GÓMEZ

Secretario

Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Ciudad,

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación efectuada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en los artículos 174, 150, y 175 de la Ley 5ª me permito radicar ponencia negativa para segundo debate al proyecto de ley 133 de 2014 Cámara.

ARTICULADO PRESENTADO

**TEXTO RADICADO, EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA CÁMARA DEREPRESENTANTES, EL DÍA 3 DE
OCTUBRE DE 2014, PROYECTO DE LEY NÚMERO 133**

*por la cual se crean y se desarrollan las Zonas de Interés de Desarrollo Rural y
Económico, y se adiciona el artículo 52 y se interpreta el artículo 72 de la Ley 160 de
1994.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Creación.* Créanse las Zonas de Interés de Desarrollo Rural y Económico (Zidre).

Las Zonas de Interés de Desarrollo Rural y Económico son áreas geográficas aisladas de los centros urbanos más significativos; demandan elevados costos de adaptación productiva; tienen baja densidad poblacional y altos índices de pobreza; carecen de infraestructura mínima para el transporte y comercialización de los productos, y, por sus características agrológicas y climáticas, resultan inapropiadas para desarrollar unidades de producción familiar.

La Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, (UPRA), o quien cumpla sus funciones, es la autoridad competente para identificar las Zonas de Interés de Desarrollo Rural y Económico según los criterios de caracterización señalados en el inciso anterior y de acuerdo con criterios de planeación territorial y desarrollo rural.

La delimitación de cada Zona de Interés de Desarrollo Económico y Social será establecida por el Gobierno Nacional en un documento Conpes que se acogerá mediante decreto, previo estudio e informe del ordenamiento social de la propiedad.

Podrán definirse varias Zonas de Interés de Desarrollo Rural y Económico en el mismo decreto.

Para la definición de las Zonas de Interés de Desarrollo Rural y Económico será indiferente que los predios cobijados sean de propiedad privada o pública.

Artículo 2°. *Objetivo.* Las Zonas de Interés de Desarrollo Rural y Económico estarán destinadas a disminuir la pobreza, a promover el desarrollo económico y social de la zona, a mejorar las condiciones agrológicas del suelo, a incentivar la conservación del medio ambiente, a promover el acceso a la propiedad de la tierra de los campesinos y a promover el empleo campesino.

Artículo 3°. *Proyectos asociativos.* El establecimiento de una Zona de Interés de Desarrollo Económico y Social habilita al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para crear estímulos especiales a los proyectos asociativos que se suscriban en ella.

El fomento de los proyectos asociativos tendrá en cuenta los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que preside las relaciones entre los distintos niveles territoriales, previstos en el artículo 288 de la Constitución Política.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ejercerá la vigilancia de los proyectos con el fin de garantizar la protección de los derechos de los campesinos.

Artículo 4°. *Componentes de los proyectos asociativos.* Las empresas agrícolas, forestales o ganaderas que decidan adelantar proyectos asociativos con campesinos o con asociaciones de campesinos en las Zonas de Interés de Desarrollo Rural y Económico, deberán inscribir el respectivo proyecto ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en calidad de gestoras.

Los proyectos asociativos que se inscriban ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberán contener, por lo menos, los siguientes elementos:

a) Un enfoque territorial que corresponda a los criterios de ordenamiento productivo definidos por la UPRA para la respectiva región;

b) Un esquema de viabilidad administrativa, financiera y jurídica y de sostenibilidad ambiental;

c) Un plan de acción encaminado a apoyar a los campesinos en la gestión del crédito ante el sistema bancario, para la compra de la tierra y el establecimiento del proyecto;

d) Un mecanismo que asegure la disponibilidad de servicios de asistencia técnica a los campesinos por un período igual al ciclo total del proyecto y que garantice la provisión de los paquetes tecnológicos que correspondan;

e) Un sistema que garantice la compra de la totalidad de la producción a precios de mercado por todo el ciclo del proyecto;

f) Un plan que asegure el suministro de servicios permanentes de capacitación empresarial y técnica, formación de capacidades y acompañamiento en aspectos personales y de dinámica grupal;

g) Un sistema que garantice que el grupo de campesinos sin tierra pueda adquirirla con la producción y los créditos otorgados;

h) Un sistema que permita que los recursos recibidos a través de los créditos, así como los aportes que el gestor pudiera hacer al proyecto asociativo por cualquier concepto o por la compra de producción, sean administrados a través de fiducias u otros mecanismos que generen transparencia en la operación, y

i) La determinación del terreno destinado a ser adquirido por los campesinos asociados, en el caso del artículo 10.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el apoyo técnico del Departamento Nacional de Planeación, reglamentarán el procedimiento para la inscripción, aprobación y seguimiento de estos proyectos.

Artículo 5°. Aprobación de los proyectos asociativos objeto de estímulos en las Zonas de Interés de Desarrollo Rural y Económico. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, previo el cumplimiento de requisitos establecidos en la reglamentación pertinente, aprobará proyectos asociativos presentados por los gestores, atendiendo criterios de generación de inversión y empleo campesino, aporte a la innovación, productividad, transferencia de tecnología y vinculación de capital campesino.

Artículo 6°. Política de incentivos y estímulos. Los proyectos asociativos aprobados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en las Zonas de Interés de Desarrollo Rural y Económico recibirán, como mínimo, los siguientes incentivos y estímulos:

a) Líneas de crédito especiales para campesinos y empresarios;

b) Mecanismos especiales de garantía sobre la producción de los proyectos asociativos;

c) Estímulos a la promoción, formación y capacitación de los campesinos; e

d) Incentivos para las empresas que resulten de las alianzas así concebidas.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará las condiciones para que los instrumentos financieros aprobados por el Gobierno Nacional y los programas de estímulo gubernamental atiendan las necesidades de los campesinos vinculados a los proyectos asociativos.

Artículo 7°. *Concesión o entrega a título no traslativo de dominio de predios baldíos para la ejecución de proyectos asociativos.* Las empresas agrícolas, forestales o ganaderas podrán solicitar al Incoder la entrega en concesión, o cualquier otra modalidad contractual no traslativa de dominio, de baldíos ubicada en Zonas de Interés de Desarrollo Rural y Económico, con el fin de ejecutar los proyectos asociativos a que se refiere el artículo 3 ° de esta ley.

Los contratos se celebrarán entre el gestor y el Incoder. La determinación de las condiciones del contrato se hará de acuerdo con las características y vocación de las zonas específicas en las cuales se desarrollen. La duración de los contratos se determinará según los ciclos productivos del proyecto asociativo. También se establecerán las condiciones óptimas en que la tierra debe ser devuelta tras la culminación del contrato.

Los contratos establecerán, además, las garantías correspondientes y las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones del contratista, que podrán incluir la terminación del contrato y la devolución de los terrenos en óptimas condiciones de aprovechamiento, sin pago de mejoras por parte del Estado.

La cláusula resolutive deberá consignarse de manera explícita en el contrato.

Parágrafo. A los campesinos que se encuentren ocupando los baldíos, objeto de estos contratos se les aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley 160 de 1994, de acuerdo con las condiciones jurídicas particulares de la ocupación.

Artículo 8°. *Fondo de Desarrollo Rural y Económico e Inversión de los recursos obtenidos de los contratos de concesión.* Créase el Fondo de Desarrollo Rural y Económico (FDRE), como una cuenta especial del Incoder, cuyos recursos están constituidos por los ingresos obtenidos de los contratos a que hace referencia el artículo anterior.

Los recursos del fondo serán invertidos en los proyectos de desarrollo rural vinculados con los proyectos asociativos de las Zonas de Interés de Desarrollo Rural y Económico.

Artículo 9°. *Adquisición o aporte de predios adjudicados como baldíos para la realización de proyectos asociativos.* Exclusivamente en las Zonas de Interés de Desarrollo Rural y Económico, los gestores de proyectos asociativos aprobados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrán adquirir o recibir en aporte predios inicialmente adjudicados como baldíos, sin que les sea aplicable la restricción prevista en el inciso noveno del artículo 72 de la Ley 160 de 1994.

Los gestores solo podrán adquirir o recibir en aporte predios inicialmente adjudicados como baldíos si, habiéndole ofrecido al propietario la posibilidad de asociarse al proyecto productivo sin desprenderse del derecho de dominio, este decide de todos modos vender el terreno o darlo en aporte.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en compañía del Ministerio Público, vigilará la seriedad de la oferta.

Los campesinos que se desprendan de la titularidad de los predios que les hubiesen sido adjudicados como baldíos no podrán ser beneficiarios de los programas de dotación de tierras por el término de quince (15) años.

Artículo 10. *Condición especial para los proyectos asociativos que se realizan con adquisición o aporte de predios adjudicados como baldíos.* Además de los requisitos generales previstos en el artículo 4°, los proyectos asociativos que pretendan realizarse mediante la adquisición o aporte de predios a que hace referencia el artículo 9° deberán establecer un mecanismo que permita que, antes de los dos primeros años de iniciado el proyecto, los campesinos asociados se hagan propietarios de por lo menos el 15% del área del proyecto que exceda una UAF.

Este beneficio no será aplicable a los campesinos que se hayan vinculado al proyecto asociativo sin desprenderse de la titularidad de la tierra.

Artículo 11. *Predios en proceso de restitución de tierras.* Mientras no exista una decisión definitiva en firme, en las Zonas de Interés de Desarrollo Rural y Económico no podrán adelantarse proyectos asociativos en predios sometidos a procesos de restitución de tierras.

Artículo 12. *Predios con sentencia de restitución en firme.* Los predios ubicados en las Zonas de Interés de Desarrollo Rural y Económico que hayan sido restituidos en procesos de restitución de tierras no podrán enajenarse durante los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo de restitución o de entrega, pero podrán vincularse a los proyectos asociativos a que se refiere esta ley.

Artículo 13. *Zonas afectadas por declaración de desplazamiento forzado.* La declaratoria de Zona de Interés de Desarrollo Rural y Económico de un área sobre la que pesa una declaración de desplazamiento forzado o en riesgo de desplazamiento forzado no podrá adoptarse sin el aval del Comité Territorial de Justicia Transicional correspondiente.

El Comité evaluará las condiciones de violencia y desplazamiento y autorizará el levantamiento de la declaración, si las condiciones de seguridad lo permiten.

Artículo 14. *Predios afectados por medidas de protección contra el desplazamiento forzado.* No podrán adelantarse proyectos asociativos en predios ubicados en Zonas de Interés de Desarrollo Rural y Económico que sean objeto de medidas de protección a causa del desplazamiento forzado.

Artículo 15. *Restricciones a la constitución de Zonas de Interés de Desarrollo Rural y Económico.* No podrán constituirse Zonas de Interés de Desarrollo Rural y Económico en territorios que comprendan, siquiera parcialmente, zonas de Reserva Campesina, Resguardos Indígenas y territorios colectivos.

Tampoco podrán constituirse en territorios que, de conformidad con la ley, no pueden ser objeto de explotación económica.

Artículo 16. *La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.*

**EL ANTERIOR TEXTO CORRESPONDE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
133 DE 2014 CÁMARA RADICADO EL DÍA 3 DE OCTUBRE DE 2014.
CONSIDERACIONES PARA PRIMER DEBATE**

El Proyecto de ley número 133 de 2014, le permite al Estado decidir sin consultar con las comunidades que habitan los territorios, qué zonas son aptas o no para desarrollar unidades de producción familiar. Consideramos que decisiones, como definir la vocación de la tierra, requieren un estudio que permita conocer la función de la tierra hasta la actualidad, pues decisiones tomadas desde un escritorio no deberían afectar la cultura de las zonas.

Consideramos, que al solo una entidad encargarse de la definición técnica de las zonas, dicha entidad se puede politizar, razón por la cual se propondría la creación de un consejo técnico compuesto por la UPRA y el IGAC para la definición de las Zidre.

El proyecto no define la situación del campesino que decida no asociarse, y ante esto nace la pregunta de ¿qué va a pasar con aquellos que no se asocien y queden aislados por una Zidre? si el mecanismo será la compra, no debe hacerse al avalúo catastral y en ningún caso se debe permitir la expropiación de tierras adquiridas legalmente.

Proposición

Por las anteriores consideraciones proponemos a la honorable Cámara de Representantes, **Archivar el Proyecto de ley 023 de 2013 Cámara**, *por la cual se crean y desarrollan las zonas regionales de transformación agropecuaria, se garantiza su sostenimiento y se dictan otras disposiciones.*

Del honorable Representante,

**CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN
FORMATO PDF**